000588/2019

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SENTENCIA –(Expte. N° 15.936/06)" s/ INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)", Expte. N°. 588 Año 2019.**

I. A fs.7/15, la parte actora promueve incidente y solicita el incremento de las sanciones conminatorias contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el incumplimiento de las sentencias dictadas, sugiere la suma de $ 17.775.

Pide la expresión del nuevo valor actual de las sanciones conminatorias diarias en valores constantes, sugiriendo el Jus y en la cantidad de nueve.

Requiere la progresividad porcentual sugiriendo el 5% por semestre calendario.

Manifiesta que las pretensiones son indivisibles.

Indica que las actuales sanciones datan de la sentencia del 18 de noviembre de 2013 en los autos caratulados: "Dos S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 15936 s/ Incidente (incremento y progresividad de sanciones conminatorias) expte n° 231/2011, en la que se fijó el valor diario de $ 1500, que aumentaría en $100 por día en los meses subsiguientes.

Señala que la progresividad se determinó en forma de suma fija ($100), representado en ese momento el 6,66% del valor diario estipulado.

Manifiesta que la depreciación monetaria hace que la sanción conminatoria pierda valor, por ende, pierde valor disuasivo y se desvirtúa la finalidad del instituto. Remite a pedidos anteriores en incidente por similar causa –expte n° 135/2016-, que fue rechazado.

Agrega que en dicha oportunidad se determinó la necesidad de acreditar que el valor de la sanción conminatoria con el ajuste fijo establecido ha perdido su contenido real y actual. Por dicha razón expone en un gráfico comparativo la pérdida del valor en pesos, en dólares estadounidenses y en euros.

Apunta a la conducta renuente de la demandada en cumplir con su obligación, agravada por el cambio de gestión municipal que desbarató las diligencias de la anterior.

Sostiene la procedencia y razón de su pedido, ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Se corre traslado de la demanda.

La demandada contesta a fs.25/29vta., solicita el rechazo del pedido de la actora. Niega los hechos invocados. Enuncia las diligencias realizadas y procesos promovidos a fin de cumplir con su obligación, que depende del resultado de estos otros procesos, en virtud que se ha ordenado entregar el inmueble libre de ocupantes. Niega que su conducta sea contumaz y alude a que las demoras en los trámites judiciales se debe al propio actor. Ofrece prueba, se opone a la prueba testimonial y pericial de la actora. Hace reserva del caso federal.

Se sustancia la oposición a prueba con la actora.

A fs.39/42, se dicta sentencia interlocutoria n°311/19, que hace lugar a la oposición a prueba de la demandada.

Requerida la causa por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut- Oficio n° 41/SCA/20, se remiten las actuaciones.

Devueltos los autos, pasan a resolver (fs. 65).

II. A fin de adentrarnos al tratamiento de lo solicitado por la actora: progresividad de las astreintes, debemos tener en cuenta la finalidad de la astreintes y la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de reciente data, en autos:" D. S. P. I. en autos: "D. S. P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia- Expte n° 15.936/06" s/ INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)" expte n° 22712/2012, Sentencia definitiva n° 32/SCA/2021.

Dicha sentencia modifico la decisión de esta Cámara, el modo de cumplir la sentencia considerando que la obligación era de imposible cumplimiento, orden [o la aplicación del art. 519 del CPr. y determinó el cese de las sanciones conminatorias.

El Superior Tribunal de Justicia tuvo en cuenta que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia desde el 2012 ha intentado cumplir la condena a través de causas judiciales, sin éxito. Destaco dos conductas claras de la administración, el inicio de acciones judiciales para recuperar el inmueble y entregarlo al accionante, y la presentación de propuestas extrajudiciales para arribar a una solución alternativa.

Refiere a las causas iniciadas por la ejecutada en el año 2.012, caratulada:

“Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que ocupe el inmueble s/medida cautelar autosatisfactiva” (Expte. N° 1.303 - Año 2.012, Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia); y a la que interpuso en 2.017: “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. s/Sumario (Acción Reivindicatoria)” (Expte. N° 120 - Año 2.017), en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia y el estado de las actuaciones. También menciona las soluciones alternativas propuestas por el Municipio de Comodoro Rivadavia y la actitud del ejecutante que califica de oscilante, dado que por un lado invoca tratativas extrajudiciales para arribar a un cierre del conflicto y por el otro no ha cesado de presentar incidentes de ejecución de astreintes (4.b).

Considero que en la actualidad las astreintes no cumplen con su finalidad dado que con su conducta la condenada no exhibe resistencia a cumplir condena, más el complejo entramado de causas judiciales que avizora que la cuestión se extenderá en el tiempo, sobretodo tuvo en cuenta el acercamiento de ambas partes para dar solución al conflicto, por lo que modifica la sentencia de Cámara y deja sin efecto la aplicación de astreintes ante la falta de resistencia de la condenada.

Conforme cita el Superior Tribunal de Justicia en su fallo, las sanciones pecuniarias procuran forzar al deudor a cumplir con sus obligaciones. Entonces “***no debe perderse de vista la finalidad de la sanción conminatoria. Tienen un carácter intimidatorio y no punitivo. Se trata de una medida excepcional, por lo que su aplicación debe restringirse a los casos en que no existe otro medio***

legal o material para impedir la desobediencia judicial…” (CSJN “Mercado…” de 2.012).

Concluyendo, se tuvo por acreditado el esfuerzo realizado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para dar cumplimiento a su obligación, la falta de resistencia de la parte y que la condena era de cumplimiento imposible, razones que motivaron el cese de astreintes.

Conforme todo lo expuesto y el cambio de circunstancias por la sentencia dictada por el STJCH, habiendo ordenado el cese de las sanciones conminatorias por los fundamentos enunciados, corresponde rechazar el pedido de la actora.

III. Las costas de la Alzada se imponen por su orden (arts.69 y 70 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, etapa cumplida, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 y el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de la actora de incremento y progresividad de sanciones conminatorias.

2) Imponer las costas del proceso por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. J. M. F. de las C. en 8 jus, y los de los Dres. I. A. V. y G. G., en forma conjunta, en 8 jus.

4) Tener presente las reservas del caso federal.

5) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara